



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Nº 517 -2008/SUNAT/A

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES - INTA-PE.01.11 VERSION 2”

Lima, 29 de Octubre de 2008

CONSIDERANDO:

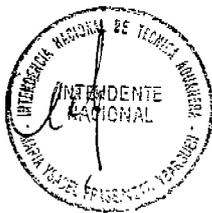
Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000548-2003/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento Especifico “Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de la Comunidad Andina de Naciones – INTA-PE.01.11 versión 2:

Que resulta conveniente perfeccionar dicho procedimiento precisando las acciones a seguir para dar cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16° de la Decisión 416 “Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías” de la Comunidad Andina;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- Sustitúyase el numeral 21 del rubro A) de la Sección VII del procedimiento INTA-PE.01.11 versión 2, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000548-2003/SUNAT/A, por el siguiente texto:



“21. Si durante la revisión documentaria o reconocimiento físico de la mercancía se detecta que el certificado de origen presentado contiene errores o está incompleto, el personal responsable notifica al despachador de aduana mediante la GED, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para su rectificación e ingresa la notificación al sistema.

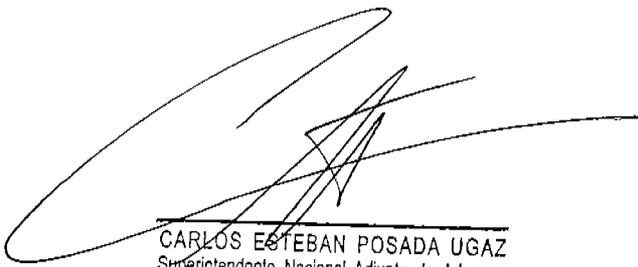
Cuando la rectificación del certificado de origen sea presentada en el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera acepta o rechaza dicha rectificación dentro del plazo de 24 horas contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente numeral, cuando no se presente la rectificación del certificado de origen en el plazo señalado, o se solicite el levante sin que se haya subsanado la observación encontrada, o se rechace la rectificación; el personal responsable notifica al despachador para que constituya garantía, la cual debe tener una vigencia máxima inicial de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha del levante de la mercancía, en cuyo caso se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la Decisión 416.

Durante el día de otorgado el levante, la aduana de despacho comunica electrónicamente esta incidencia a la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, para lo cual remite el informe correspondiente debidamente sustentado junto con copia escaneada de la notificación, del certificado de origen, de la factura comercial, del documento de transporte y de la DUA, para que se inicie el procedimiento establecido en la Decisión 416”.

Artículo 2º.- La presente resolución entrará en vigencia el día su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CARLOS ESTEBAN POSADA UGAZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS